



MUNICIPALIDAD
DE OXAPAMPA

Provincia Sostenible



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 263-2021-MPO

Oxapampa, 26 de Octubre de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA

VISTO:

El Informe Especial N° 001-2021-STPAD-MPO de fecha 13 de octubre del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Oxapampa; el Informe N°957-2021-MPO-ZBRC/GEMU de fecha 18 de octubre de 2021 sobre nulidad relacionado con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Elmer Hugo Bao Schutze;

CONSIDERANDO:

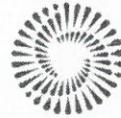
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 “**Ley de Reforma Constitucional**”, precisa que “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante documento de visto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda declarar la nulidad relacionado con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Elmer Hugo Bao Schutze, a quien se le atribuye la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, con fecha 14 de junio del 2021, el ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe de Precalificación N°007-2021-ST-PAD-MPO en el que recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la persona de Elmer Hugo Bao Schutze;

Que, la Resolución de la Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41, los cuales son:

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben **especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten**, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente** al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de estos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley – no en el Reglamento – corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto".

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es posible que la Administración Pública, pueda revisar y declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, además de ello debe agraviar el Interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057¹ establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor o si la misma no estaría plenamente identificada, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener:
c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



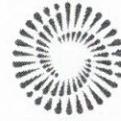
Que, el inciso 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS concordante con el artículo 92º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil enuncia el principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”. Por su parte el numeral 1 del artículo 213º de la norma acotada señala que: “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público;

Que, con fecha 16 de junio del 2021, la Ing. Zully B. Roncal Cárdenas, emite la Resolución de Inicio N° 004-2021-OLGM-MPO en el que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la persona de Elmer Hugo Bao Schutze. De la estructura del acto de inicio, se advierte que la falta imputada al servidor se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, indicando lo siguiente: “La negligencia en el desempeño de las funciones”, empero no ha determinado y precisado si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, menos aún a definido cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen;

Que, el Tribunal del Servicio Civil al emitir la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de dicha resolución. Citando en la presente los siguientes fundamentos:

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben **especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten**, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente** al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de estos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley – no en el Reglamento – corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”



entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto".

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que “[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...];

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, los siguientes numerales:

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. [...]”.

Que, en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad a la Resolución de Inicio N°004-2021-OLGM-MPO de fecha 16 de junio del 2021, por la causal establecida en el literal 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenando de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS conforme los considerandos expuestos en la parte considerativa, retrotrayéndose a la etapa de precalificación ante la Secretaría Técnica competente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto resolutivo al señor Elmer Hugo Bao Schutze, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA
Ing. JUAN CARLOS LA TORRE MOSCOSO
ALCALDE PROVINCIAL